

**Nulidad del contrato de seguro por vicios en el consentimiento.**

**La nulidad del contrato de seguro lleva inválida la devolución de las primas pagadas por el asegurado.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María D. Luyo de Sánchez en la causa seguida con la Compañía de Seguros "La Sud América" sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 26 de octubre de 1925.*

Vistas; con los pedidos para resolver que se devolverán; resulta de autos: que por el escrito de fojas 7 doña María Dolores Luyo viuda de Sánchez interpone demanda contra la Compañía de Seguros "La Sud América", para el abono de la suma de Lp. 5,000. valor de la póliza número 81716 que tomó su finado esposo don Fortunato Sánchez y Sánchez, de la que es beneficiaria la demandante; que ejecutoriado el auto de solvendo los personeros de la Compañía de Seguros "La Sud América" por el escrito de fojas 24 se oponen a la ejecución deduciendo la excepción de nulidad del contrato de seguro estipulado con don Fortunato Sánchez y Sánchez por haber existido vicio en el consentimiento; que sustanciada la oposición con arreglo a ley ha llegado la causa al estado de sentencia. Y considerando: que conforme a los principios generales del derecho

de obligaciones, el error en el consentimiento causa la nulidad del contrato cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto o sobre cualquier circunstancia que fuese la causa principal de su celebración; que ese principio general de derecho consagrado por el artículo 1237 del Código Civil, se halla expresamente declarado y ampliado respecto del contrato de seguro en el artículo 1794 del Código de Comercio en el que se establece explícitamente la anulabilidad del contrato por mala fé probada de alguna de las partes, o por la inexacta declaración del asegurado, aún hecha de buena fé siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos, o por la omisión u ocultación de los hechos o circunstancias, que hubieran podido influir en la celebración del contrato; que consta de la solicitud de fojas 234 y del cuestionario de fojas 236 que el finado don Fortunato Sánchez y Sánchez al postular de "La Sud América" un seguro por valor de Lp. 5,000.0.00, manifestó no padecer de ninguna enfermedad o dolencia ni haber necesitado consulta o asistencia médica en los últimos 5 años, y, asimismo, expuso que era comerciante de abarrotes y propietario, declarando expresamente, que las respuestas dadas eran verdaderas y constituían el motivo de su contrato con la Compañía "La Sud América", para cualquier póliza que se emitiera en virtud de esa solicitud; que de autos resulta plenamente comprobada la inexacta declaración del asegurado respecto de su estado de salud, pues aparece del certificado médico de fojas 175 y del de defunción de fojas 176 que Sánchez y Sánchez, falleció de epilepsia 8 meses después

de haber contratado su seguro; que según los interesantes dictámenes de fojas 55 y fojas 196, emitidos por los prestigiosos profesionales doctores Avendaño y Valdizán "ningún enfermo de epilepsia puede ignorar su estado cualquiera que sea la forma de esta enfermedad que lo aqueje", según opina el doctor Avendaño, y es difícil que el epiléptico ignore su enfermedad, siéndolo posible cuando se trata de los primeros accesos comiciales y no revisten éstos la gravedad que reviste el acceso comicial clásico, o cuando la forma abortiva de tales accesos los priva de toda huella ostensible, o cuando la epilepsia reviste la forma benigna de la rara epilepsia psíquica", según sostiene el doctor Valdizán: que aún admitiendo la tesis de la demanda, de que la causa determinante de la muerte de Sánchez y Sánchez no fueron los accesos epilépticos sino los trastornos gastro intestinales crónicos de que habla el médico tratante doctor Chiriboga en el informe de fojas 10 de la instrucción criminal que se tiene a la vista, siempre sería nulo el contrato, conforme al inciso segundo del artículo 376 del Código de Comercio, por haber ocultado Sánchez y Sánchez al postular el seguro la dolencia gastro abdominal crónica, que sufría; que también es nulo el contrato de seguro celebrado por "La Sud América" con Sánchez y Sánchez por haber el asegurado incurrido en visible falsedad al declarar su profesión, toda vez que la ocupación u oficio influyen directamente en la estimación de los riesgos y son tomados en cuenta por la Compañía aseguradora para la contratación de los seguros de vida, por lo que la inexacta declaración de Sánchez y Sánchez se halla in-

dudablemente comprendida en las causales de nulidad previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Código de Comercio; que a mayor abundamiento estando a la entidad del seguro que constituyó tipo excepcional en nuestro medio, según las declaraciones uniformes de los Gerentes de las Compañías de Seguros “El Sol de Canadá”, “Italia” y “Porvenir”, es de admitir, que esa facultad se empleó como artificio para inducir a “La Sud América” a la celebración del contrato, concurriendo a probar el dolo la evidente insolvencia de Sánchez y Sánchez. Por estas consideraciones; FALLO: declarando fundada la oposición y en consecuencia se suspende la ejecución por no haber lugar a la demanda; con costas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.

*Germán Aparicio y Gómez Sánchez.*

Ante mí.

*Eduardo Bellido.*

---

SENTENCIA DE VISTA

*Lima, 25 de junio de 1926.*

Vistos; con los pedidos que se devolverán: *confirmaron* la sentencia apelada de fojas 274, su fecha 26 oc-

tubre del año último, que declara fundada la oposición formulada a fojas 24 por la Compañía de Seguros "La Sud América", suspende la ejecución por no haber lugar a la demanda, con costas; *confirmaron* igualmente el auto ampliatorio de fojas 271 vuelta, su fecha 5 de noviembre del mismo, que declara sin lugar la reposición solicitada por los representantes de la Compañía de Seguros "La Sud América", en su escrito de la misma foja; y los devolvieron.

*Echevarría. — Cárdenas. — Silva E.*

Se publicó conforme a ley.

*C. Borja G. Urrutia.*

---

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las condiciones en que don Fortunato Sánchez y Sánchez tomó la póliza de seguros de vida de la Compañía de Seguros "La Sud América", por cinco mil libras, revelan que la Compañía aseguradora fué inducida a error por el asegurado, quien no sólo ocultó que padecía de enfermedad nerviosa, sino que la engañó acerca de sus ocupaciones habituales y de sus bienes de fortuna, produciéndose así la nulidad del contrato de seguro que prevé el artículo 376 del Código Civil.

Sánchez que carecía de bienes patrimoniales, que no había tenido otra ocupación que la de un mozo de hotel con 25 soles mensuales, dependiente de botica y ayudante de chauffeur, declara falsamente a la Compañía que era comerciante de abarrotes y propietario.

Sánchez que padecía y murió a consecuencia de unal epileptico oculta a la Compañía su enfermedad nerviosa.

Sánchez que carecía de renta para pagar la prima de un seguro de cinco mil libras, asegura no obstante su vida por esa gruesa cantidad.

Todos estos hechos, suficientemente probados, en autos, y las circunstancias que rodean el contrato de seguro de Sánchez, su muerte acaecida pocos meses después, el entierro de su cadáver como pobre de solemnidad en la fosa común de Chíncha, confirman la verdad de la tesis de la Compañía Aseguradora, de que ha sido inducida y padecido de error, que vicia el consentimiento del contrato, el que no lo habría celebrado a haberlo conocido oportunamente.

Estas breves consideraciones más ampliamente desarrolladas en la sentencia de primera instancia, confirmada por la de vista, deciden al Fiscal a opinar por la no nulidad de la recurrida, que desestima la demanda interpuesta por la viuda de Sánchez, para que la Compañía aseguradora le pague la suma de cinco mil libras importe del seguro.

Lima, setiembre 17 de 1927.

ARAUJO ALVAREZ.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 7 de enero de 1928.*

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la declaración de nulidad de contrato de seguro, lleva inválida la devolución de las primas pagadas por el asegurado; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 279, su fecha 25 de junio del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 274, su fecha 26 de octubre de 1925, que declara fundada la oposición y suspende la presente ejecución con costas; debiendo la Compañía devolver el importe de las primas mencionadas; y los devolvieron.

*Barreto. — Granda. — Cornejo. — Quiroga. — Umcres.*

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero.*

Causa N° 504. — Año 1926.

---